

Exp. 1287/2020

JOAN CASTOR GONELL AGRAMUNT (1 de 1)  
Alcalde  
Data Signatura: 29/10/2020  
HASH: afd1a73fbc694a3136824ecc339ead



## ALEGACIONES AL ESQUEMA PROVISIONAL DE TEMAS IMPORTANTES de la Confederación Hidrográfica del Ebro

**ILTRE SR.:**

**Joan Castor Gonell Agramunt**, mayor de edad, titular del DNI \_\_\_\_\_, en calidad de Alcalde-President del Ayuntamiento de Sant Jaume d'Enveja, con CIF P4318200E, y domicilio en la Av. Catalunya, 22-30 de Sant Jaume d'Enveja, CP 43877,

**Comparece y atentamente DICE:**

### ANTECEDENTES

Publicado el denominado Esquema Provisional de Temas Importantes que se sometió a información pública dentro del proceso de revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro que fue aprobado en el año 2016, con el objetivo de describir y dar a conocer así como valorar los principales problemas actuales de la demarcación y cuyas soluciones, se deberán recoger en la revisión del Plan Hidrológico. Dentro de dichas cuestiones, se plantea en la Ficha 18, la problemática en relación al riesgo de inundación que afecta directamente a los municipios de Deltebre y Sant Jaume d'Enveja.

Por todo ello, y dentro del período de alegaciones, en tiempo y forma **PRESENTAMOS y FORMULAMOS** las siguientes

### ALEGACIONES

#### **Primera.- Introducción a la problemática**

El mes de diciembre de 2016 entró en vigor el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio y



otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundaciones, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.

De acuerdo con la exposición de motivos del mismo, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 638/2016, tiene que contribuir notablemente a aumentar la seguridad de las personas y bienes ante el riesgo de inundación, en las nuevas actuaciones en la zona de flujo preferente y en las zonas inundables, facilitando la labor de todas aquellas administraciones públicas competentes y de forma muy significativa a la administración hidráulica.

Se introducen así la identificación de los nuevos usos y actividades vulnerables ante avenidas, que no podrán ser susceptibles de autorización en las zonas de flujo preferente, incluyendo en dicho caso, algunos supuestos excepcionales, entre los que se incluye un régimen específico previsto para los núcleos ya consolidados. Y teniendo en cuenta que también se fijan ciertas limitaciones básicas al uso de las zonas inundables, tal y como se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas.

Así pues, teniendo en cuenta que la modificación del Reglamento permite la construcción de edificaciones y viviendas tanto en la zona de flujo preferente como en toda la zona inundable, cabe matizar que el propio documento establece que, con el fin de dar seguridad y garantizar el conocimiento y la correcta transmisión de dicha información a los futuros usuarios de dichas construcciones, se establece la necesidad de incorporar dicha información en el Registro de la Propiedad.

A todo ello, es de añadir que teniendo en cuenta el principio de precaución y la vulnerabilidad del territorio, por lo que a nuevos crecimientos se refiere, así como los usos y construcciones situados en el núcleo de Deltebre y de Sant Jaume d'Enveja, se tendrán que someter a las limitaciones de la legislación en materia de inundabilidad (artículo 9, quáter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).

Llegados a este punto, no es baladí mencionar que los dos municipios más afectados del Delta del Ebro son Deltebre y Sant Jaume d'Enveja, puesto que son los dos últimos pueblos de la Cuenca del Ebro. Dichos municipios limitan por un lado con el Río Ebro y por el otro con el mar Mediterráneo. La ubicación de los mismos conlleva un riesgo de erosión e inundación importante pero no por el río, sino por el aumento del nivel del mar y las derivadas de un imparable y amenazante cambio climático.

El artículo 11.2 del TRLA, determina que corresponde al organismo de cuenca competente, la CHE en dicho caso, elaborar estudios hidrológicos e hidráulicos para ponerlos a disposición de los organismos competentes en la planificación del territorio y el establecimiento de medidas de protección de las personas y sus bienes, al objeto que sean tenidos en cuenta en las autorizaciones de usos que se acuerden dentro de las zonas inundables.

## **Segunda.- Falta de conocimiento de la realidad física de los municipios**



El río Ebro nace en Fontibre, Cantabria y recorre más de 900 km hasta llegar a su desembocadura al Mar Mediterráneo, situado entre los municipios de Deltebre y Sant Jaume d'Enveja.

Aunque la morfología del Delta se sitúa en un momento histórico más reciente, la formación de la plana deltaica se remonta a la época de la última glaciación, momento en el que sus besantes del río formadas por los sedimentos arrastrados por la corriente iban ganando terreno al mar, formando un terreno, más o menos extenso y más o menos compacto que iba configurando la plataforma deltaica.

Ya en el siglo XII existe el conocimiento de que la plataforma deltaica se adentraba varios kilómetros mar adentro, mientras que en el siglo XV el río presentaba diversas desembocaduras naturales, que con una constante evolución terminaron siglos después originando la Punta de la Banya y el Fangar.

En efecto, la evolución del Delta del Ebro, durante los últimos años ha estado determinada por el cambio constante de su morfología, pero principalmente se ha visto afectada por problemas relacionados con la erosión marina, provocando la desaparición de varios metros de tierra en favor del mar. Dicho aumento del nivel del mar ante la costa del Delta del Ebro, viene determinado por dos factores: el cambio climático y la subsidencia. Ya el año 2007, un informe del IPCC, ponía de manifiesto que a finales del siglo XXI se preveía un aumento del nivel del mar, que podría oscilar entre 18 y 58cm, atendiendo a la morfología de la zona, hecho que condenaría al Delta a su desaparición.

Por ello, atendiendo a la situación actual de vulnerabilidad del territorio, pero siendo conscientes de que la problemática deriva de la erosión marina y no tanto de la posible erosión fluvial, no tiene sentido alguno que tengamos que adoptar, en una zona, donde la morfología del terreno cambia de manera constante, medidas en base a un período de 500 años, ni siquiera medidas en base a un período de 100 años, puesto que el riesgo de inundabilidad, como hemos dicho, deriva de los efectos del cambio climático y de la erosión marina, principalmente. Con todo ello, queda justificado que no procede tener que adaptar y limitar el crecimiento y desarrollo de dichos pueblos ante posibles escenarios y amenazas que se alejan de la realidad de la zona, sin tener conocimiento ni siquiera de constante proceso de cambio al que se enfrenta sometido el Delta del Ebro.

A tener en cuenta también que el hecho de que se prohíba llevar a cabo actuaciones de defensa como pueden ser, por ejemplo, la elevación de un terreno, nos sitúa en una situación de desamparo que hace que la norma se haya dictado sin tener en cuenta la realidad morfológica de la zona. Es absolutamente contradictoria que se pretenda dar seguridad a las personas pero que se establezcan medidas como la prohibición para poder defender un territorio ante posibles inundaciones.



### **Tercera.- Graves perjuicios económicos y de desarrollo de los municipios. Limitaciones en la defensa de los territorios más vulnerables.**

En un reciente informe, el ACA determinó: *También en cumplimiento de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre y el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, con el objeto de reducir las consecuencias de las inundaciones sobre la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 15.1 del RD 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de los riegos de inundación, todo el núcleo urbano de Deltebre se sitúa dentro de la zona de flujo preferente del río Ebro, de acuerdo con la definición que para ello establece el artículo 9.2 del RDPH y el resto dentro de la zona inundable para los períodos de retorno de 500 años. Para los suelos situados en la primera situación estarían sometidos a las limitaciones de los artículos 9 bis, ter y quater por encontrarse dentro del régimen especial para municipios con más de 1/3 de su superficie incluida dentro de la zona de flujo preferente. Por lo que hace a la zona inundable estaría sometida a las limitaciones de uso que recogen los puntos 3, 4 y 5 del artículo 14 bis del RDPH, teniendo que formular las administraciones competentes la adopción de medidas encaminadas a disminuir la vulnerabilidad y a la autoprotección, todo ello de acuerdo con lo que establece la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa que resulte aplicable”.*

*“La legislación vigente en materia de aguas fija restricciones y prohibiciones (...) y limitaciones a los usos a implantar dentro del ámbito de la ZFP y la zona inundable del río Ebro que tendrán que considerarse (...) aunque el organismo de cuenca no sea competente a la hora de autorizar dichos usos. Concretamente, de la aplicación del artículo 9. quarter (...) dichos condicionantes se pueden resumir en:*

- *No incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente*
- *No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes ante las avenidas. Las edificaciones residenciales se tendrán que diseñar teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cuota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años.(...)*
- *No se permitirá la construcción de instalaciones contenidas en los apartados 9bis.1.a), e) y h) ni grandes superficies comerciales (...)*
- *No se permitirá (...) el establecimiento de servicios y equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales para el núcleo urbano*



- *A parte de la declaración responsable asumiendo el riesgo de inundabilidad, el promotor deberá disponer de un certificado del registro de la Propiedad en el que se acredite que hay anotación registral indicando que la construcción se encuentra dentro de ZFP.*

Muy importante destacar, que el ACA manifiesta: *“Por último, recordar que, aunque nos encontremos fuera de la zona de policía, la autoridad competente en la autorización de los usos y actividades, se ha de sujetar, como mínimo, a las limitaciones contendías en los artículos 9bis y 14bis del RDPH.”*

Como se desprende pues, la situación de estos municipios, de Deltebre y Sant Jaume d'Enveja es del todo discriminatoria y los deja en una situación en la que cualquier desarrollo económico se ve truncado por las prohibiciones y restricciones impuestas por una normativa limitativa y que es actualmente un gran obstáculo para dichos pueblos. No es aceptable que exista una norma que limite el normal crecimiento mediante la imposición de restricciones emparadas en suposiciones a largo plazo. En el Delta se necesitan acciones a corto y medio plazo que no supongan trabas y menos aún por una delimitación de zona inundable de unos terrenos cuya mayor exposición y riesgo de inundabilidad viene por parte del aumento del nivel del mar y no por los riegos derivados de una hipotética situación de inundabilidad como consecuencia del río.

Teniendo en cuenta los graves problemas a los que se tienen que enfrentar dichos municipios y también teniendo en cuenta las grandes limitaciones económicas que ello conlleva, no tiene sentido alguno que tengamos que adoptar medidas en base a un período de 500 años, puesto que la problemática real y la que más nos preocupa, tal y como ya hemos apuntado, es la erosión e inundación marina, no a 500 años, sino que en un periodo de tiempo mucho más cercano, a 100 años. No procede tener que adaptar y limitar el crecimiento y desarrollo de dichos pueblos por una posible amenaza a 100 años vista, más aun teniendo en cuenta la dinámica del Delta del Ebro, cuya morfología se encuentra constantemente en proceso de cambio.

Todo ello causa un grave perjuicio económico para ambos municipios a parte de las grandes dificultades para defender nuestros territorios frente las amenazas marinas y de la costa, se debe ser consciente también de los problemas técnicos que todo ello acarrea. Problemas tales como el hecho de tener que elevar algún terreno u otras actuaciones similares, que se encuentran totalmente prohibidas o restringidas por dicha calificación.

**Cuarta.- Principales afectaciones urbanísticas y técnicas. Cargas, limitaciones y gastos extra por vivir en Deltebre y/o Sant Jaume d'Enveja**



Los municipios de Deltebre y Sant Jaume d'Enveja, se caracterizan por una tipología de viviendas de planta baja donde mayoritariamente se encuentra el uso residencial. El hecho de que se sitúen en la planta deltaica ha conllevado que las viviendas adopten a lo largo de los años una tipología de construcción basada en casas de una sola planta.

Atendiendo lo que dispone el RD 638/2016, en relación a que los propietarios de fincas ubicadas en una zona clasificada como inundable, estarán obligados, entre otras cosas a: *“Con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente o zona inundable”*, es necesario que dichas determinaciones se hagan constar, tal y como disponen los artículos 9 ter, o quarter y 14 bis.

Dicha circunstancia se hará constar mediante nota marginal, al margen de la última inscripción de dominio de la finca, con la finalidad de dar noticia de alguno hecho secundario que afecte a las fincas o derechos inscritos.

La prohibición del uso residencial precisamente en planta baja conlleva graves problemas urbanísticos para los dos municipios limitando el crecimiento natural de los pueblos y dejando la práctica totalidad de las viviendas construidas en una situación ilegal precisamente por el establecimiento de las restricciones y prohibiciones de instaurar dichos usos. Dicho perjuicio no solo urbanístico y técnico sino que también económico y limitativo si más no, prohibitivo, conlleva que todo crecimiento desarrollo económico se vea truncado. No es de agrado tener que inscribir en el registro de la propiedad una carga sobre una finca en la que diga que la vivienda se encuentra en una zona inundable, puesto que además de ser un coste económico para los propietarios hace que automáticamente el valor de dichas viviendas se vea menguado de tal forma que nadie muestra interés por adquirir una vivienda con dicha carga. A parte de todo ello, también se ven limitadas otras operaciones como pueden ser las hipotecarias ya que el valor de tasación de un inmueble con dichas cargas hace que sea un valor residual, mucho más bajo que una vivienda de características iguales o similares en cualquier pueblo de la zona.

No solo el valor de las viviendas o el crecimiento y desarrollo económicos de los dos pueblos se ve afectad, sino que existen diversos obstáculos también para una gestión urbanística adecuada y sostenible, teniendo que imponer limitaciones más allá de las urbanísticas y teniendo que ingeniar soluciones arquitectónicas y técnicas para menguar el gran agravio comparativo que existe respecto otros municipios vecinos.



### **Quinta.- Complejidad de los procedimientos para otorgar licencias**

El DPH no afecta, por encontrarse el municipio de Deltebre y el de Sant Jaume d'Enveja en zona de DPMT, pero teniendo en cuenta las recomendaciones, en tal caso de la Agencia Catalana del Agua (ACA), cabe seguir, como mínimo, las limitaciones de los artículos 9bis y 14bis del RDPH.

Es de aplicación el principio de precaución y prevalece la protección de los bienes y personas, con el fin de llevar a cabo actuaciones que no incrementen de forma significativa el riesgo de inundación existente ni presenten un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas y bienes. Por ello, y teniendo en cuenta que el término municipal de Deltebre y el de Sant Jaume d'Enveja se encuentran en una situación en la que más de 1/3 de su superficie esta en ZFP/inundable, y para el caso de nuevas edificaciones o cambios de uso, entre otros, es necesario dar publicidad de dichas circunstancias a terceros, mediante la correspondiente inscripción en el registro de la Propiedad, ello conlleva que, tal y como ya se ha explicado, suponga un gran problema para el desarrollo normal y crecimiento natural de dichos municipios.

Con todo ello, queda más que corroborado que la capacidad de los municipios se ve limitada por la imposición de normativas que distan mucho de la realidad de la zona y que ante posibles escenarios futuros, se alejan de la inversión para limitar los usos y crecimientos de los mismos, generando una situación anómala puesto que los intereses de los vecinos y vecinas de dichos pueblos se ven relegados por la necesidad de legislar y prohibir, lejos de buscar soluciones y llevar a cabo inversiones que ayuden a sobrevivir y preservar nuestro territorio, rico en fauna y flora. Si no se lleva a cabo una regulación más flexible de los criterios adoptados y que afectan directamente a los municipios de Deltebre y Sant Jaume d'Enveja, difícilmente podremos hacer frente como territorio a las problemáticas endémicas a las que nos tenemos que enfrentar día a día. Necesitamos políticas que ayuden a salvaguardar los pueblos, los territorios y no políticas que diseñen y establezcan prohibiciones para que podamos actuar ante la inactividad de los poderes públicos competentes, más aun teniendo en cuenta que el objetivo de la revisión es conseguir que no se incremente el riesgo de inundación, sino que se reduzca a través de diferentes programas de actuación, escenario en el cual se deberá abordar la problemática expuesta en este documento, para lograr que el riesgo sea reducido de acuerdo con la realidad de los territorios.

Por todo lo expuesto,

**A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, pedimos que tenga por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma, y consideración a todo lo expuesto se sirva aceptarlas.**



Deltebre/Sant Jaume d'Enveja, 28 de octubre de 2020



Codi Validació: A53AGJAXNG764K4RFZTNAZZEA | Verificació: <https://santjaume.eadmirnistracio.cat/>  
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 8 de 8